

CG317/2007

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 28 de noviembre de dos mil siete.

VISTO para resolver el expediente identificado con el número JGE/QAPM/JD08/OAX/709/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Mediante oficio CD/940/06 de fecha primero de julio de dos mil seis, signado por el entonces Consejero Presidente del 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, se remitió el escrito de treinta de junio de dos mil seis, signado por el Licenciado Ricardo Villanueva Saturno, otrora representante de la coalición “Alianza por México” ante dicho Consejo, mediante el cual denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a la normatividad electoral, mismo que en su parte conducente refiere:

“...

PRIMERO.- *El día quince de diciembre del año próximo pasado, fue instalado formalmente el Consejo Distrital 08 con residencia en esta Ciudad de Oaxaca de Juárez del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, dándose inicio al proceso electoral 2005-2006.*

SEGUNDO.- *Según lo dispuesto por el artículo 38, primer párrafo, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ‘Son obligaciones de los partidos políticos nacionales.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD08/OAX/709/2006**

Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación, o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;'. Dicha disposición establece una prohibición para todos los actores políticos, en especial de los candidatos; sin embargo, la COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS, hizo público en medios televisivos un spot, en el que aparece el Candidato por el 08 Distrito JOSÉ LUIS VARELA, del Partido de la Revolución Democrática y Coalición Por el Bien de Todos, expresando en lo que a mi representación compete textualmente lo siguiente:

...'PORQUE YA BASTA DE TANTA DESTRUCCIÓN Y CAOS, ES TIEMPO DE CASTIGAR A SUS AUTORES DEFRAUDADORES, PORQUE YA BASTA DE TANTA ARBITRARIEDAD, IMPUNIDAD Y REPRESIÓN, BASTA DE LOS MISMOS ABUSIVOS DE SIEMPRE LASTIMANDO A LOS OAXAQUEÑOS Y/A LOS MEXICANOS...' haciendo alusión al Candidato de la Alianza por México Manuel Francisco Márquez Méndez, toda vez que en dicho spot televisivo y en ese momento del mismo exhibe propaganda electoral de mi representado ante ese Consejo Distrital, y atendiendo a que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra DEFRAUDADOR significa estafador, timador, birlador, trampista, contrabandista, tramposo, trampeador; y ABUSIVO significa toda persona opresiva, déspota, tirana, autócrata, en tal virtud, el candidato JOSÉ LUIS VARELA LAGUNAS de la coalición por el Bien de Todos denosta, calumnia e insulta a los candidatos de la Alianza por México, con las expresiones vertidas en el spot televisivo materia de la presente.

Dichas expresiones contravienen las prohibiciones contenidas en el dispositivo legal que nos ocupa, motivo que me obliga a presentar una queja de procedencia de sanción administrativa en contra del Partido de la Revolución Democrática y Coalición Por el Bien de Todos, debido a que en los medios de comunicación fueron difundidos este tipo de propaganda, misma que contiene expresiones diatribas, calumniosas e infamantes, que evidentemente está prohibido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

P R U E B A S

- I. *LA TÉCNICA, CONSISTENTE EN UN VIDEOCASETE, con el nombre spot P.R.D. PEP VARELA, MISMO QUE SE RELACIONA CON LOS HECHOS UNO Y DOS DE ESTA QUEJA.*

- II. *PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en todo lo que favorezca a mi representado.*

- ...”

La quejosa acompañó como prueba para acreditar su dicho un videocasete que contiene el promocional denunciado.

II. Por acuerdo de fecha doce de junio de dos mil seis, se tuvieron por recibidas las constancias referidas en el resultando anterior, ordenándose formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **JGE/QAPM/JD08/OAX/709/2006**; requerir a la quejosa a efecto de que precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente ocurrieron los hechos a que se refiere en su denuncia, apercibido que en caso de no hacerlo, su queja sería desechada, en términos de lo establecido en los artículo 10, párrafo 1, inciso a) fracción V y 12 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III.- En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido se giraron los oficios SJGE/1757/2006 y SJGE/1758/2006 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil seis, signados por el Licenciado Manuel López Bernal, Secretario de la Junta General Ejecutiva, y dirigidos a los representantes propietarios de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, toda vez que fueron los institutos políticos que integraron la otrora coalición “Alianza por México”, mismos que fueron notificados el cuatro de diciembre de dos mil seis.

IV. El siete de diciembre de dos mil seis, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el entonces representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD08/OAX/709/2006**

dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad en el proveído de doce de julio de dos mil seis, al tenor de lo siguiente:

“...

Al respecto, me permito informar que esta representación ha llevado a cabo una búsqueda exhaustiva que permita esclarecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que nos fue requerido, asimismo se ha solicitado información y documentación suficiente a nuestro Comité Directivo Estatal en el estado de Oaxaca; sin embargo, es menester señalar a esta autoridad, que tome en cuenta la situación política y social que enfrenta la Ciudad de Oaxaca, motivo por el cual nos ha sido imposible, poder encontrar algún otro elemento que pueda esclarecer los hechos, dando como resultado a la misma información que consta vertida en el escrito inicial, la cual da motivo al presente procedimiento.

Por lo cual, solicito a Usted considere que de los hechos presentados en el escrito inicial se desprende la obligación de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, de la posición de Garante por parte de ésta, respecto de los sujetos causantes o ejecutores de la infracción, debido a tal calidad, se considera que es responsable del resultado o peligro actualizado, por cada uno de ellos.

Esta posición de Garante surge de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 1, inciso a), en relación con el artículo 269, apartado 1, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establecen:

Artículo 38.

(Se transcribe)

Artículo 269.

(Se transcribe)

En los cuales se dispone, primero el deber del Partido Político de ajustar la conducta de sus militantes a los principios democráticos y en el segundo, la posibilidad de sancionarlo, independientemente de las responsabilidades atribuibles a sus dirigentes, miembros o simpatizantes.

...”

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD08/OAX/709/2006**

V. El mismo siete de diciembre de dos mil seis, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva el escrito signado por la C. Sara Isabel Castellanos Cortés, en su calidad de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, mediante el cual dio respuesta al requerimiento formulado en el proveído de fecha doce de julio de ese mismo año, en los términos siguientes:

“...

Al respecto, me permito realizar los siguientes señalamientos:

PRIMERO.- *Que se realizaron todas las gestiones necesarias en el estado de Oaxaca, sin que se obtuvieran los elementos requeridos por esta autoridad y como es de su conocimiento en el estado de Oaxaca se ha vivido una situación mucho muy delicada, derivada de los disturbios que se han ocasionado por los miembros de la APPO y que llevan ya varios meses en la entidad, con lo cual realizando una investigación por demás intensa los datos requeridos no han podido ser recabados con lo cual consideramos quedar en un estado de indefensión ante esta autoridad por no poder aportar los datos que no son requeridos y que constituyen elementos básicos de la presente queja.*

SEGUNDO.- *Resulta necesario manifestar que la Coalición Por el Bien de Todos como la responsable de las infracciones cometidas debe ser garante de los hechos que son realizados por sus militantes o simpatizantes, lo cual en la presente queja pretende desvirtuar sin que se realicen tales acciones, ya que como se ha manifestado se realizaron actos contrarios a las disposiciones del código electoral.*

Es importante señalar que la propaganda denunciada se encuentra ubicada en áreas del equipamiento urbano como son puentes, postes de energía eléctrica, postes telefónicos y semáforos; lo cual hace que los pendones y propaganda que se fijaron la autoridad electoral (sic) no tenga el control en el número y los lugares como lo pudiese ser aquella propaganda colocada en los destinados al uso común.

TERCERO.- *Se hace necesario resaltar que el hecho denunciado constituye a todas luces un acto contrario al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual independientemente del cumplimiento al requerimiento que se esta realizando, esta autoridad y de conformidad con las atribuciones que esta realizando, esta autoridad y de conformidad con las atribuciones con que cuenta debió investigar tales hechos, realizando las*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD08/OAX/709/2006

diligencias necesaria para poder determinar que las de los hechos narrados se estaban realizando, lo anterior en atención a la solicitud que mi representado realizó en su escrito de queja a través de la inspección ocular en las avenidas y calles señaladas, mismas que son parte integrante de la demarcación territorial del distrito 03, y en consecuencia, proceder al retiro de la propaganda señalada a fin de garantizar el cumplimiento de los principios rectores del proceso electoral.

Es necesario destacar que con las acciones asumidas por la Coalición “Por el Bien de Todos” se contravienen disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dentro de los cuales tenemos:

ARTÍCULO 38.

(Se transcribe)

Ya que con las acciones que realizaron y que son denunciadas en la presente queja, se observa una clara contravención a esta disposición que la Coalición Por el Bien de Todos, pasa por alto al realizar las acciones mencionadas en la queja presentada. }

...”

VI. Mediante proveído de fecha cuatro de octubre de dos mil siete, y en virtud de que los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México” no proporcionaron la información requerida por esta autoridad a efecto de precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó elaborar el proyecto de dictamen correspondiente, proponiendo el desechamiento del asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, párrafo 1, inciso a), fracción V, párrafo 3; 12 y 13, párrafo 1, inciso b) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VII. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD08/OAX/709/2006

15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el dictamen correspondiente, el cual fue aprobado por la Junta General Ejecutiva en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete.

VIII. Por oficio número SE/2191/2007 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

IX. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día doce de noviembre de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD08/OAX/709/2006

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD08/OAX/709/2006

presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, ello representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el presente caso, la quejosa hizo valer como motivo de inconformidad la difusión de un promocional televisivo en el que aparecía el entonces candidato de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa por el 08 distrito electoral federal en el estado de Oaxaca, el C. José Luis Varela, en el que se hacía alusión al C. Manuel Francisco Márquez Méndez, candidato de la otrora Coalición “Alianza por México”, en el cual se realizan afirmaciones que violentan lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código electoral federal.

Al respecto, debe decirse que del análisis realizado al escrito de queja, no fue posible obtener datos siquiera indiciarios que permitieran a esta autoridad establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se verificaron los hechos reseñados anteriormente, toda vez que no se precisan las fechas en las que el promocional se transmitió, ni tampoco las frecuencias televisivas por las que se difundió.

En el escrito de queja, el promovente se limitó a realizar una transcripción acerca del contenido del promocional denunciado, a señalar el significado de las palabras “defraudador” y “abusivo” de conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, concluyendo que eran contraventoras a lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código electoral federal.

Ante tal situación, esta autoridad, requirió a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición quejosa, para el efecto de que precisaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados; sin embargo, el desahogo de la vista se estima

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD08/OAX/709/2006

insatisfactoria, toda vez que ambos institutos políticos se limitaron a señalar que debido a los conflictos por los que estaba atravesando el estado de Oaxaca les era imposible precisar las circunstancias solicitadas por esta autoridad e incluso cabe señalar que el Partido Verde Ecologista de México en su escrito señaló que *“la propaganda denunciada se encuentra ubicada en áreas del equipamiento urbano como son puentes, postes de energía eléctrica, postes telefónicos y semáforos”*, aclaración que no tiene relación con los hechos denunciados pues como se precisó en líneas anteriores, la queja que se analiza se presentó por la difusión de un promocional televisivo.

Lo anterior resulta relevante para la resolución del asunto que nos ocupa, en virtud de que la precisión y claridad en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, constituyen condiciones indispensables para el despliegue de las facultades con que cuenta esta autoridad en el esclarecimiento de los asuntos que son sometidos a su consideración.

Adicionalmente, resulta importante hacer alusión a que la queja bajo análisis se presentó ante el entonces 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca el 1 de julio de 2006, tiempo en el que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 190, párrafo 1 del código electoral federal, las campañas electorales ya habían concluido, toda vez que las mismas concluyen 3 días antes a la celebración de la jornada electoral, y tomando en cuenta que la pasada jornada electoral se efectuó el 2 de julio de 2006, esta autoridad no cuenta con elementos que le permitan hacer efectivas sus facultades de investigación, ya que no es posible establecer durante qué periodo se transmitió el promocional denunciado.

En tal virtud, esta autoridad estima que la presente queja debe desecharse en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En primer término conviene tener presente el contenido de los artículos 10 párrafo 1, inciso a) fracción V; 12 y 13 párrafo 1, inciso a) y b) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra establecen:

“Artículo 10

1. *La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.*
 - a) *La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir los siguientes requisitos:*
 - V. *Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, y*
- (...)

Artículo 12

1. *El Secretario podrá prevenir al quejoso para que aclare la queja o denuncia presentada, señalando las omisiones de ésta en aquellos casos en que no se cumpla con lo dispuesto por el párrafo 1, inciso a), fracciones IV o V del artículo 10 del presente Reglamento, con el apercibimiento de que si no cumple en el término de 3 días contados a partir de la notificación del requerimiento respectivo, la queja o denuncia será desechada.*

Artículo 13

1. *Recibida la queja o denuncia por la Secretaría Ejecutiva, procederá a:*
- a) *Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso, en cuyo caso, aplicará lo dispuesto en el artículo 12 del presente Reglamento.*
- b) *Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y*
- c) *...”*

De conformidad con los artículos transcritos, se desprende que uno de los requisitos de procedibilidad de las quejas o denuncias se refiere a la obligación por parte de los promoventes de expresar en sus escritos de forma clara, los hechos en que basan la queja o denuncia, lo que se traduce en la manifestación clara de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos presuntamente transgresores de la normatividad electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD08/OAX/709/2006

En el caso que nos ocupa, esta autoridad advierte que la quejosa no cumplió cabalmente con los requisitos mínimos que señala el reglamento de la materia para la presentación de quejas o denuncias, al no haber expresado en forma clara los hechos denunciados, pues sólo se limitó a realizar una reseña del contenido del promocional denunciado, a señalar el significado de las palabras “defraudador” y “abusivo” de conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, concluyendo que eran contraventoras a lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código electoral federal y que el contenido y difusión del promocional le era atribuible a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, sin precisar los días en que fue transmitido el promocional y las cadenas televisivas por las que se difundió, razón por la que esta autoridad le requirió para que dentro del término de tres días, aclarara las circunstancias de tiempo modo y lugar en que acontecieron los hechos denunciados.

En este sentido, debe señalarse que la parte quejosa no atendió adecuadamente el requerimiento que le fue formulado por esta autoridad mediante auto de fecha doce de julio de dos mil seis, toda vez que aun cuando cumplió con el desahogo de la vista, lo cierto es que lo manifestado en los escritos de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, no permitió que esta autoridad realizara diligencias de investigación acerca de los hechos denunciados con el fin de allegarse de mayores elementos.

Asimismo, la coalición denunciante aportó como prueba de los hechos denunciados un videocasete en el que se observa el promocional denunciado; sin embargo, del contenido del mismo no se puede establecer la temporalidad de su difusión o la frecuencia televisiva por la que se transmitió.

En ese orden de ideas, debe tenerse presente que si bien es cierto este procedimiento se rige primordialmente por el principio inquisitivo durante la fase de investigación, lo cierto es que la aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, entre otras, las previstas en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), del Reglamento invocado, y se impone la carga al quejoso de narrar en forma expresa y clara los hechos en que basa su denuncia, así como de ser posible, los preceptos presuntamente violados.

Al respecto, debe decirse que para que esta autoridad pueda desplegar su actividad investigadora, resulta indispensable la aportación de indicios (aunque

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD08/OAX/709/2006

sean leves) que haga el quejoso dentro de su escrito inicial o bien, a través de los elementos en vía de prueba.

En el asunto sometido a la consideración de esta autoridad, la promovente sólo se constriñe a realizar la afirmación de que se difundió un promocional televisivo en el cual se hacía alusión a su candidato el C. Manuel Francisco Márquez Méndez, y que las afirmaciones en él contenidas eran contraventoras a lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código electoral federal, sin que las mismas puedan considerarse suficientes para que pueda desplegarse una investigación para confirmarlo, robustecerlo o desvanecerlo.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que la actividad investigadora de esta autoridad se rige por los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, los cuales encuentran sustento en el principio superior de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora, lo cual tiene como consecuencia, para nuestro asunto en análisis, la imposibilidad para esta autoridad de realizar conductas que podrían tener como consecuencia una intervención excesiva o de molestia en la esfera jurídica del denunciado e incluso de terceros.

Sobre esta particular, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis que se transcribe a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—*Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y*

tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.”

En consecuencia de lo expresado hasta este punto, resulta procedente **desechar** la queja de mérito.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículo 38, párrafo 1, inciso a); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **desecha** la queja presentada por la otrora Coalición “Alianza por México” en contra de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de noviembre de dos mil siete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**